

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	<b>252693340003-2021-0176-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WAGNER ALEJANDRO TORRES SOLANO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)</b>
<b>M. de control:</b>	<b>ACCIÓN DE FUERO SINDICAL</b>

---

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda y al efecto se tienen los siguientes

#### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor WAGNER ALEJANDRO TORRES SOLANO demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC con el fin de que se declare que se encuentra amparado por fuero sindical y en consecuencia se le reintegre; esto al tenor de que fue desvinculado por el ente demandado con ocasión a obtener una calificación insatisfactoria.

El apoderado de la parte actora presentó la demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca, invocando la acción de fuero sindical y reintegro laboral, al considerar que era el competente por el fuero objetivo y territorial; dicho despacho mediante auto de 30 de julio de 2021, declaró su falta de competencia y dispuso remitirlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa aduciendo que el demandado era una entidad pública y que por lo tanto, los asuntos afines a situaciones laborales que se suscitaran entre él y su personal adscrito deben ser conocidos por la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo previsto por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

#### CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda el Despacho encuentra que carece de competencia para conocerla en vista de que, aunque se trate de un asunto originado en la relación de un empleado público con una entidad pública (numeral 4 Art. 104 del cpaca), las pretensiones no están dirigidas en concreto a desvirtuar las actuaciones administrativas surtidas por la entidad demandada y que dieron lugar a la desvinculación del demandante, sino que se encaminan a hacer valer una condición de protección especial o prebenda relacionada estrictamente con nuestro orden laboral, como es el fuero sindical consagrado por los artículos 405 y ss del CST y que encuentra una nominación procedimental en los artículos 2 (numeral 4º) y 118 del cpl y ss, lo cual se aparta de la órbita de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, al efecto corresponde tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que:

*"...Con base en una interpretación histórica, genética y sistemática de la preceptiva jurídica que gobierna la materia, para la Sala resulta claro que la justicia ordinaria laboral goza únicamente de la potestad de conocer de todos los asuntos sobre fuero sindical afecten a los empleados públicos, pero únicamente en lo que expresamente definió el legislador, lo demás corresponde a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo que es el juez natural de los actos administrativos..."*

*En estos procesos los objetos tutelados son distintos y no implican prejudicialidad. En el primer caso se protege el fuero sindical y por ende el derecho de asociación, sin*

*perjuicio de los demás aspectos que pudieran viciar la expedición del acto administrativo, en si mismo; de otra parte, la prosperidad o negativa de una de las demandas no implica, necesariamente, que la otra, por la misma razón antes anotada, corra la misma suerte.*

*Se reitera, distinta sería la situación si se demandara ante el juez contencioso administrativo un acto administrativo de retiro, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando solo vulneración del fuero sindical, caso en el cual se vería avocado a remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral puesto que si bien el retiro se sustentó en una manifestación unilateral de voluntad de la administración realmente no se estaría demandando ella como tal, sino el desconocimiento de normas propias del fuero sindical, situación que no corresponde dirimir a esta jurisdicción.*

*Ahora, queda el interrogante acerca del derecho accesorio, es decir, el reintegro en la demanda ante la jurisdicción ordinaria y el restablecimiento del derecho en la demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa pues en los dos casos, si prosperaran las pretensiones habría de ordenarse a la entidad la revinculación del demandante al servicio.*

*Frente a lo anterior se dirá, en primer lugar, que la brevedad del procedimiento de la acción de reintegro, sin duda, implicaría una decisión judicial anterior a la que pudiera adoptarse en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; en segundo lugar, que de prosperar el reintegro en el proceso que se adelanta ante la justicia ordinaria laboral, sería obligación de las partes informar al juez contencioso sobre tal situación conforme al artículo 305 C.P.C., aplicable por mandato del artículo 267 del C.C.A.. Pero, si el reintegro se da como consecuencia de la acción de reintegro, es claro, que la entidad queda automáticamente exonerada de la orden que se llegara a dar en la segunda sentencia en razón a que tal derecho fue satisfecho, es decir, habría sustracción de materia frente a esta pretensión<sup>1</sup>"*

Como salta a la vista, el presente asunto se ajusta a las condiciones que conceptúa el anterior fragmento de jurisprudencia, por lo tanto, como fue explicado en el texto introductorio del presente acápite, este Despacho no cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer el asunto, en la medida que reposa en que el juez competente es la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, dado que el propósito de la demanda es que se reconozca que el señor WAGNER ALEJANDRO TORRES SOLANO manifiesta que está cobijado con la protección del fuero sindical lo que implicaría que, previamente a decidir sobre su desvinculación, se debe contar con la autorización de la autoridad jurisdiccional laboral.

Esto en sí, se reitera, se amolda a lo planteado por el pronunciamiento citado como referente para sustentar esta decisión, porque al estudiar lo descrito en los hechos de la demanda y en especial, lo esbozado en las pretensiones; por tanto, se concluye que no se busca controvertir la legalidad de los actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la autoridad demandada para anularlos, pues simple y llanamente la demanda se enfoca en que se determine que el actor oficia como aforado sindical y de esa manera se suscite su reintegro, declaratoria que está fuera de la competencia jurisdiccional de este Despacho por lo ya explicado, sin que pase inadvertido que en lo que atañe al reintegro, si bien por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho es pasible que se emita una orden, esto en las circunstancias propias de la acción invocada queda igualmente resuelto, tal como se explica en el párrafo de la mentada jurisprudencia.

De manera que el Despacho declarará que no tiene competencia para conocer del asunto y en consecuencia solicitará que de conformidad con lo previsto el artículo 139 del cgp en concordancia con el numeral 12 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional decida el conflicto de competencia que aquí se suscita, esto en aplicación del artículo 305 del cpaca, en vista de que dentro de este último compendio normativo formal no se nomina procedimiento para tramitar conflictos de competencias entre jurisdicciones distintas.

---

<sup>1</sup> C.E. auto 2-03-2000/Exp.477 (2811-99)SEC 2º C.P. DR. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.
2. **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca
3. **REMITIR** el expediente por medio virtual a la Corte Constitucional, a fin de que dirima el conflicto planteado.
4. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ**

DABZ



Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ecbc5d389889e4905464fbe4dd41d2e11420c0bf3bc69254795f697cd8e55**

Documento generado en 22/04/2022 03:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**